



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019

EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 1

INICIATIVA: 00761-2018-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (PROPONENTES: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA). DEPOSITADA EL 28/8/2018. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/9/2018. EN AGENDA EL 12/9/2018. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 12/9/2018. EN AGENDA EL 19/09/2018. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 19/09/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 3/10/18. EN AGENDA EL 3/10/18. DEJADA SOBRE LA MESA EL 3/10/18. EN AGENDA EL 10/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 10/10/2018. EN AGENDA EL 16/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 16/10/2018. EN AGENDA EL 17/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/10/2018. AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018.

SENADOR PRESIDENTE: Esta iniciativa la estamos leyendo. Nos quedamos en el Artículo 150, inclusive; dele lectura a partir del Artículo 151.

(LA SENADORA SECRETARIA AMARILIS SANTANA CEDANO, CONTINÚA CON LA LECTURA DE LA REDACCIÓN ALTERNA, DESDE EL ARTÍCULO 151, HASTA



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 2

EL ARTÍCULO 179, INCLUSIVE.)

Artículo 151.- Cambio de Ruta.

Cuando el conductor de un medio de transporte, despachado o no para puertos habilitados de la República, recibiera, antes de llegar a su puerto de destino, órdenes de dirigirse a otro puerto habilitado de la República, para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta Ley y demás reglamentos al respecto.

Artículo 152.- Arribada Forzosa.

En los casos de arribadas forzosas, el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras, en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

Párrafo I.- Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la que servirá de base a la Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar.

Párrafo II.- Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones que correspondan.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 3

Artículo 153.- Aviso de Arribada Voluntaria.

Cuando una autoridad portuaria o concesionaria de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios tenga conocimiento de que un medio de transporte ha hecho arribada voluntaria a un puerto o punto habilitado de su jurisdicción, dará aviso a la autoridad aduanera para que de común acuerdo se tomen las providencias necesarias.

Artículo 154.- Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Las correcciones al manifiesto de carga deberán ser solicitadas por escrito al Administrador de Aduanas por donde arribe el medio de transporte, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de dicho manifiesto.

Artículo 155.- Embarque o Descarga.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte, podrá procederse al embarque o descarga de personas y mercancías.

Artículo 156.- Recepción de Mercancías.

Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser presentada a la Aduana en los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 4

recintos aduaneros autorizados.

Párrafo.- Las mercancías serán recibidas con las marcas y números registrados en los embalajes, debiéndose verificar su peso y cantidad en el momento y lugar de recepción.

Artículo 157.- Finalización de la Descarga y Reporte de Inconsistencias.

Dentro del término que se establezca en el Reglamento de esta Ley, el transportista o su representante deberá comunicar a la aduana, a través del sistema informático, que ha finalizado la descarga, así como las inconsistencias detectadas, si hubiere lugar, entre lo consignado en el manifiesto de carga entregado y la carga efectivamente descargada, que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, o exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel.

Artículo 158.- Excepciones.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- 1) Mercancía que no fue declarada en el manifiesto de carga en los siguientes casos:
 - a) Cuando la cantidad existente sea superior a la declarada;
 - b) Cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía; y
 - c) Cuando dicha mercancía no se relaciona con el manifiesto de carga.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 5

2) Mercancía que no fue entregada a la Aduana en los siguientes casos:

- a) Si no se procedió a la entrega de los documentos de transporte exigibles por la Aduana;
- b) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional; y
- c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega o transmisión del manifiesto de carga a los depósitos aduaneros autorizados.

Artículo 159.- De los Pasajeros y la Presentación de sus Mercancías a la Aduana.

Toda persona que entre o salga del país, cuando lleve mercancías consigo, está obligada a presentarla a la Aduana correspondiente dentro de la zona de jurisdicción primaria, quedando la mercancía sometida a la potestad de dicha Aduana hasta que se autorice su salida.

Artículo 160.- Registro de Personas.

Toda persona que entre o salga del país podrá ser registrada en zona primaria aduanera por los funcionarios de aduana que estén facultados para hacerlo. Si al momento del registro se comprueba alguna violación a la Ley será detenida e investigada de acuerdo con los procedimientos de ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 6

Artículo 161.- Declaración de Pasajeros y Tripulantes.

Los pasajeros y tripulantes que lleguen o salgan del país, están obligados a declarar por escrito en un formulario para tales fines, al momento de pasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en la definición de equipaje que establece la Ley.

Artículo 162.- Supremacía Aduanera.

En zona primaria aduanera, los Oficiales de Aduanas y demás miembros del cuerpo del orden que operen directamente bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas, y en actividades propias de ésta, será la máxima autoridad sobre cualquier otro miembro de las agencias del Estado que intervengan en dicha zona.

Párrafo.- Los representantes de las entidades Para-Aduaneras del Estado actuarán en coordinación y a requerimiento de la Autoridad Aduanera competente.

CAPÍTULO II

DE LA DESCARGA, TRANSBORDO Y EMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN I

DE LA DESCARGA Y TRANSBORDO

Artículo 163.- Zona de Jurisdicción y Horario Aduanero.

La descarga y transbordo de mercancía podrá efectuarse dentro de la zona de jurisdicción



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 7

primaria de cada Aduana, las 24 horas, los 7 días de la semana, atendiendo a las necesidades de los operadores de medios de transporte internacional.

Artículo 164.- Pérdida de Documentos o Carga.

Cuando el conductor de un medio de transporte demuestre que por algún accidente se hubiesen perdido los documentos necesarios o parte de la carga se hubiere destruido o desaparecido, en tal forma que hagan imposible establecer las verdaderas existencias a bordo, el Administrador de la Aduana respectiva podrá autorizar la libre plática del medio de transporte y permitirá la descarga de las mercancías sin que se haya transmitido electrónicamente o no el manifiesto de carga.

Párrafo.- En estos casos la Aduana deberá hacer un inventario de la mercancía descargada, firmado por el Capitán y por el empleado competente de la Aduana, el cual servirá de manifiesto de carga para los fines de esta Ley. Todo ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en materia de ilícitos aduaneros, si fuesen procedentes.

Artículo 165.- Puerto de Destino.

Las mercancías transportadas por vía marítima o aérea deben descargarse en el puerto de destino indicado en el documento de embarque.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 8

Artículo 166.- Casos Justificables o de Fuerza Mayor.

Cuando a consecuencia de una imposibilidad material, debidamente justificada, o cuando en casos de fuerza mayor la descarga no pueda realizarse en el puerto marítimo de destino, el Capitán puede elegir el puerto que le ofrezca mayor seguridad a la mercancía y mayores facilidades para la descarga, aunque dicho puerto no esté habilitado, la cual no podrá realizarse sin la autorización previa de la Comandancia de Puertos más cercana y de la Administración de Aduanas.

Párrafo.- Para los casos relacionados con el transporte aéreo regirá la legislación sobre la materia.

Artículo 167.- Ingreso por Vía Terrestre.

Las mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional serán sometidas al control de la Aduana correspondiente al punto habilitado por el cual hayan ingresado.

Párrafo.- Si fuesen dirigidas a la aduana de otro país, se presentará a la misma aduana el manifiesto general. En este último caso, cuando las mercancías no sean transportadas en contenedores cerrados y sellados, serán revisadas e inventariadas por los funcionarios de la Aduana de ingreso y su transporte hasta la Aduana de destino se hará en la forma establecida en esta Ley y su reglamento, para el tratamiento aduanero correspondiente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 9

Artículo 168.- Recepción en Depósito Transitorio.

Al momento de la recepción de la mercancía, y antes de producirse la destinación aduanera, la Aduana deberá efectuar el cotejo correspondiente en la relación de las mercancías contenidas en el manifiesto de carga. Para tales efectos se utilizará el formato electrónico o formulario de recepción definido por la autoridad aduanera.

SECCIÓN II

DE LOS BULTOS QUE SE CARGAN O DESCARGAN DE MÁS O DE MENOS

Artículo 169.- Bultos Descargados de Más o de Menos.

Constituyen bultos descargados de más o de menos, cuando al finalizar la carga o descarga de un medio de transporte se verifique una diferencia entre lo manifestado y lo efectivamente cargado o descargado.

Artículo 170.- Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la finalización de las operaciones de descargue del medio de transporte, el transportista o su agente podrá transmitir al Administrador de la Aduana respectiva una solicitud de enmienda al manifiesto o documento de transporte, detallando las mercancías destinadas a ese puerto y no entregadas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 10

a la Aduana y aquellas que hayan sido entregadas sin estar incluidas en el citado documento.

Artículo 171.- Plazo para la Justificación de Bultos Cargados o Descargados de más o de menos.

Los faltantes o sobrantes de bultos, en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince (15) días.

Párrafo I.- El indicado plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la carga o descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina la Dirección General de Aduanas.

Párrafo II.- Transcurrido este plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 172.- Responsables de Justificar los Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- 1) El transportista, porteador o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente;
- 2) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 11

contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad; y

- 3) El consolidador o desconsolidador, la empresa de despacho expreso de envíos (couriers), según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

Artículo 173.- Justificación de la Carga o Descarga de Bultos de Más o de Menos.

Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- 1) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto;
- 2) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte;
- 3) Cuando no fueron descargados del medio de transporte;
- 4) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados; y
- 5) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 174.- Rectificación del Manifiesto de Carga.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los bultos de más o de menos, la autoridad aduanera, sin perjuicio de las eximentes de responsabilidad previstas en esta Ley, a más



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 12

tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará las rectificaciones en el manifiesto de carga o el medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

- 1) Rebajando del manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados;
- 2) Si acepta las justificaciones, confirma las cantidades recibidas para efectos de ser agregados al manifiesto de carga. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto; y
- 3) Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras por sus consignatarios. En este caso, el plazo del depósito temporal en zona primaria se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

Párrafo I.- Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante autorizado del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar.

Párrafo II.- En caso que no se justifiquen los sobrantes, los bultos de más se considerarán en abandono y serán objeto de decomiso por la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta.

Párrafo III.- Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las faltas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las faltas previstas en esta Ley o de las causas eximentes de responsabilidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 13

Artículo 175.- Fuero Aduanero.

Los operadores portuarios y aeroportuarios deberán cumplir y colaborar, sin costos para la Aduana con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto aduanero y de las mercancías, para lo cual estarán obligados a:

- 1) Poner a disposición del Servicio de Aduanas, en los recintos aduaneros, las instalaciones adecuadas para el despacho aduanero de las mercancías y las demás que se deriven de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas previamente por dichas autoridades;
- 2) Facilitar al Servicio de Aduanas, acceso a los siguientes equipos:
 - a) De inspección no intrusiva o invasivos, que permitan la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores o en los bultos, sin causarles daño, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley;
 - b) De pesaje para las mercancías que se encuentren en camiones, remolques, contenedores o cualquier otro medio que las contenga, así como proporcionar al Servicio de Aduanas, en los términos que este establezca mediante normas reglamentarias, la información que se obtenga del pesaje de las mercancías y de la tara.
 - c) De cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia;
 - d) De generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones que permitan la operación continua e ininterrumpida del sistema informático de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 14

Dirección General de Aduanas, de conformidad con los lineamientos que esta señale mediante normas generales;

- 3) Facilitar el acceso del personal de Aduanas a las instalaciones portuarias o aeroportuarias cuando estos acrediten estar en actividad oficial de la Aduana.

SECCIÓN III

DE LAS MERCANCÍAS Y ESPECIES PROCEDENTES DE UN NAUFRAGIO

Artículo 176.- Sujeción a la autoridad aduanera.

Las mercancías y especies recogidas en las costas de la República, o arrojadas a ellas por la corriente marítima, quedarán sujetas a la potestad de la Aduana; así como las procedentes de un naufragio y transportadas por una nave, las que deberán ser manifestadas en forma separada, estableciendo los antecedentes del caso.

Artículo 177.- Tratamiento de Mercancías Abandonadas o Náufragas.

Las mercancías o especies náufragas salvadas o recibidas por la autoridad competente se entregarán bajo inventario, que hará las veces de Manifiesto, a la Autoridad Aduanera más cercana.

Párrafo I.- Las personas que rescaten mercancías o especies náufragas darán aviso de ello a



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 15

la autoridad marítima y entregarán de inmediato las mercancías y especies salvadas a la Autoridad Aduanera más próxima, la que las recibirá bajo inventario.

Párrafo II.- Las mercancías y especies náufragas recibidas por la Aduana serán restituidas a quien tenga un interés legítimo jurídicamente protegido, previo pago de los derechos de Aduana y de los gastos a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 178.- Traslado de las Mercancías.

Las personas a quienes correspondan legalmente las mercancías podrán solicitar la autorización del Director General de Aduanas para trasladar las mismas a su destino, con intervención de la Aduana que las recibiere. Para ello utilizarán un inventario con los datos exigidos por la autoridad aduanera y visado por el Administrador de la Aduana correspondiente.

SECCIÓN IV
DE LAS AVERÍAS

Artículo 179.- Avería.

Se entiende por avería el deterioro o daño que sufre una mercancía, que impide o limita su funcionamiento, uso o consumo, por cualquier accidente que ocurra desde la descarga hasta su levante, incluida la que se encuentre en régimen de depósito o Centro de Operación



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0108
Sesión Ordinaria del día 07 de noviembre de 2018

Página 16

Logística.

SENADOR PRESIDENTE: Continuar en el Artículo 180, leímos treinta. Para empezar la semana que viene, en el Artículo 180, y continuar con el desarrollo de la agenda. Continuamos con el desarrollo de la agenda.